

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ODON ESPÍNOLA PEREIRA C/ ART. 9° DE LA LEY N.º 2345/03, MODIFICADA POR LEY Nº 4252/2010". AÑO: 2016 - Nº 497.-----

CUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil ciento sesenta.

En la Equidad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, setiem bre del año dos mil diecisiete, días del mes de 2 n A won o en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN trajo INCONSTITUCIONALIDAD: "ODON ESPÍNOLA PEREIRA C/ ART. 9° DE LA LEY N.º 2345/03, MODIFICADA POR LEY Nº 4252/2010", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Odon Espínola Pereira, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: La presente acción de inconstitucionalidad fue presentada por el Sr. Odon Espínola Pereira, quien impugna de

inconstitucionalidad el artículo 9° de la Ley N.º 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", modificado por el artículo 1° de la Ley N° 4252/2010.-----

En primer término, con carácter previo y liminar al análisis de la cuestión sustancial, se debe corroborar -de oficio- el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de toda acción de inconstitucionalidad.-----

El Art. 552 del Código Procesal Civil dispone: "Requisitos de la demanda.- Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema de Justicia examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".-----

Por su parte, el Art. 12 de la Ley 609/95 estatuye: "No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".-----

Verificados los antecedentes obrantes en autos, tenemos que el accionante, Sr. Espínola Pereira, con fecha de nacimiento 18 de noviembre de 1950, según copia de cédula de identidad de f. 3, es funcionario del Ministerio Público, desde el 05 de octubre del 2001 (Resolución N° 1304, fs. 1/2).-----

El accionante -a la fecha con sesenta y seis años de edad- se encuentra en la situación establecida en la Ley Nº 2345/2003 y, en dicho sentido, afectado por la misma. Por tanto, el accionante ha satisfecho el cumplimiento de todos los requisitos enunciados y, además, ha demostrado tener legitimación activa e interés personal y concreto en la declaración; con lo cyal, se constata la admisibilidad de la presente acción.-----

Seguidamente, ante la impugnación normativa hecha y la pluralidad modificatoria de sta, debe ponerse de relieve que agravia al accionante la modificatoria normativa respecto al artículo 9°, concretamente, en lo atinente a la jubilación obligatoria por edad, según se esprende de los términos en que se planteó la presente acción: "...la normativa me obliga a

Miryam Peña Candia

MINISTRA C.S.J.

Pavdn Martinez ulio C. Secretario

Dr. ANTONIO FRETES

pasar a la INACTIVIDAD LABORAL, por la sola circunstancia de tener 65 años de edad, vulnera mi derecho a continuar trabajando, cuando que me encuentro en perfecto estado de salud...". Dicho esto, paso a considerar el fondo de la cuestión planteada en la presente acción.

Debemos decir que de todos los supuestos de inactividad cubiertos por los sistemas de protección social, el más importante es, sin duda, la jubilación por edad; ello no sólo porque es la causa más frecuente, considerando el término previsible y normal de vida profesional, sino por el progresivo aumento de la edad media de la población y de su expectativa de vida actual.-

Lo señalado se trasluce en el Art. 6° de la Constitución Nacional que dice: "La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad...//...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ODON ESPÍNOLA PEREIRA C/ ART. 9° DE LA LEY N.º 2345/03, MODIFICADA POR LEY Nº 4252/2010". AÑO: 2016 - Nº 497.-----

ORTE BPREMA USTICIA

elde la edad..." (las negritas son mías), es justamente la Seguridad Social -también en el art. 95 de la Constitución- uno de los instrumentos por medio del cual el Estado inple su abligación de garantizar la calidad de vida de las personas; y, entre los institutos de la Seguidad Social se encuentra la jubilación.-----

esta línea de razonamiento, una norma que impide al individuo desarrollarse dignamente como persona por medio del trabajo - cuando aún se encuentre en condiciones físicas y síquicas aptas para hacerlo - no es funcional a la norma constitucional citada. Por otro lado, la situación se agrava cuando el haber jubilatorio otorgado al individuo es exiguo, impidiéndole afrontar dignamente los avatares propios de la vida y de la edad; en efecto, es bien sabido que a medida que la persona avanza en años, los requerimientos de la salud van también en aumento, circunstancia que impone que el individuo cuente con un haber jubilatorio razonable que le permita acceder a una vida en las condiciones garantizadas por la Carta

Esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada -mayor a 65 años de edad- puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47 numeral 3) de la Constitución, es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública (Ac. y Sent. N° 604 del 9/05/2016; N° 573 del 2/05/2016 y N° 2034 del 31/12/2013, entre otros); "...para los demás empleos -que debemos entender referidos a los empleos públicos- la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la forma y la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la idoneidad, o sea, configurar un elemento que califique a la idoneidad..." (BIDART CAMPOS, Germán. Manual de la Constitución Reformada. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina. 2001. Pág. 539).---

Los argumentos expuestos en los párrafos precedentes son absolutamente suficientes para determinar la suerte de la presente inconstitucionalidad; sin embargo, no resulta superfluo considerar una última circunstancia que refuerza todavía más -por si fuera necesario- la tesis hasta aquí esbozada, y que guarda relación con una garantía fundamental en materia de derechos laborales, cual es, la estabilidad, prevista en el Art. 94 de la Constitución.-----

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación.-----

La doctrina, al respecto, tiene dicho: "El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al contrato – en lo que respecta al trabajador – una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite ésta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado – si no mediare un contrato a plazo – a notificar su decisión (...) Ese derecho –estabilidad a favor del trabajador-constituye una garantía de la conservación del empleo..." (VAZQUEZ VIALARD, Antonio. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina. 1999. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, "el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador" (DE BUEN UNNA, Carlos. La extinción de la relación de trabajo en DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores) 1997. Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IIJ-UNAM Págs. 504/505). Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto/de la actividad del funcionario.----

En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la

Mirqam Peña Candia

Abog. Julio C. Pavon Martinez

Secretario

Dr. ANTONIO FRETES Amiatro

GLADYS & BAKEIRO de MODICA

sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley N° 1626/2000 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con las obligaciones encomendadas.-----

En conclusión, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable, en relación al accionante, el artículo 1º de la Ley 4252/2010 que modifica el Art. 9º de la Ley 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación. Voto en ese sentido.-----

Refiere el accionante que la normativa impugnada por medio de esta acción de inconstitucionalidad vulnera las disposiciones contenidas en los Art. 46, 47 y 88 de la Constitución Nacional.-----

Consta en autos copias de las documentaciones que acreditan que el señor Odon Espínola Pereira, reviste la calidad de funcionario de la Administración Pública.-----

Analizados los términos de la impugnación presentada, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Para que proceda estos tipos de acciones aquel que lo promueve necesariamente debe haber sido lesionado en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 550 del C.P.C.------

Conforme a las circunstancias precedentemente descritas, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor Odon Espínola Pereira. ES MI VOTO.------...//...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ODON ESPÍNOLA PEREIRA C/ ART. 9° DE LA LEY N.º 2345/03, MODIFICADA POR LEY Nº 4252/2010". AÑO: 2016 – Nº 497.-----

DE USTICIA

De las instrumentales agregadas a autos surge que el accionante, a la fecha, cuenta con mas de 65 años de edad, es decir, actualmente es pasible de una inminente aplicación de la Ley Nº 4252/10, razón por la cual procederé al estudio de esta acción en los siguientes términos:-----

Además, también contraviene los Arts. 46 (De la igualdad de las personas) y 47 (De las garantías de la igualdad) de la Carta Magna, ya que los trabajadores del sector privado no tienen limitaciones de edad para prestar sus servicios al empleador, e inclusive los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Policiales, Magistrados en general, etc. recién a la edad de 75 años son pasibles de una jubilación obligatoria, situación que confirma la desigualdad existente hasta la fecha

Por otro lado, el cálculo dispuesto por la Ley en base a la multiplicación de la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, así como la escala establecida en el Decreto Reglamentario, no permiten que la jubilación cumpla con el rol sustitutivo de la remuneración en actividad, rompiéndose el equilibrio que debe existir entre las remuneraciones de quienes se encuentran en actividad y los haberes de los jubilados. En este punto, la normativa legal y reglamentaria impugnada se oponen expresamente a lo que dispone el Art. 103, Segundo Párrafo, de nuestra Ley Suprema: "La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad", ya que el conveniente nivel del haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado mantiene las condiciones patrimoniales equivalentes a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad, por lo que cualquier normativa legal o reglamentaria que regule esta cuestión debe respetar lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 103 de la Constitución.--

Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, declarando inaplicable, para el señor ODON ESPINOLA PEREIRA, el Articulo 1 de la Ley Nº 4252/10, en lo que respecta a la modificación del Artículo 9 de la Ley Nº 2345/03. Es mi voto.---

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

nistro Miryam Pena Candia

INIO FRETES

MINISTRA

Ante mí:

o C. Pavon Martinez Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1160

de 5e+iembro de 2.017.-Asunción, 21 VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1º de la Lex Nº 4254/2010, que modifica el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003, específicamente en la parte establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación, con relación al accionante.-

ANOTAR, registrar y notificar.----

Ante mí

Dr. ANTONIA FRETES

GLADYS E. BARETROSE MODICA

MINISTRA C.S.J.

c C. Pavón Martínez Abog. Jui

Secretario